



Expediente: 053760343476

Radicado: AU-00929-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 03/04/2024 Hora: 15:59:53 Folios: 4 Sancionatorio: 00012-2024



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00800 del 11 de marzo de 2024, el Director General de Cornare, encargó a la Doctora **LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**, de las funciones del cargo de Jefe de Oficina Jurídica, a partir del 22 de marzo hasta el 3 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0244-2024 del 05 de febrero de 2024, el interesado denunció: *"Tala de gradual sin contar con el respectivo permiso, evidencia de pilas para posible quema de los residuos vegetales"* en la vereda Guamito del municipio de La Ceja del Tambo.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizó visita el día 06 de febrero de 2024, al lugar objeto de denuncia, generándose el informe técnico con radicado IT-01036-2024 del 27 de febrero de 2024 en el cual se evidenció lo siguiente:

- ✓ *"En atención a la queja SCQ-131-0244-2024, el día 6 de febrero de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0001369, localizado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja del Tambo. En el sitio funciona la finca Agropecuaria La Esperanza y la visita fue atendida por el señor Yair Vásquez, trabajador de la granja porcícola."*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



- ✓ En el lugar se observó que se había realizado la tala de un rodal de la especie guadua (**Guadua angustifolia**) en las coordenadas 6°02'33.5"N y 75°23'45.2"O, en un área aproximada de 150 m². Según el señor Vásquez: "al guadua le había caído un globo de mecha y se había incendiado, posterior a eso se había tratado de recuperar haciéndole un manejo, pero se terminó muriendo, por lo que se le retiraron todos los tallos para garantizar su rebrote". Sin embargo, en la inspección ocular se evidenció que los sitios de quema se encontraban aislados en una parte pequeña y en la mayoría del área se había removido la cobertura con maquinaria, impidiendo la acción de rebrote que presuntamente se esperaba que sucediera.

(...)

- ✓ De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, resuelve que para el aprovechamiento guaduales o cambio de uso del suelo donde estén presentes estos ecosistemas, se deberá tramitar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental competente, presentado los requisitos que se establecen en el mismo acto administrativo.

(...)

- ✓ Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 017-0001369 es de **Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas, según el POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017).

- **Áreas de Restauración Ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- **Áreas Agrícolas:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare"

Conclusiones:

- ✓ En atención de la queja SCQ-131-0244-2024, el día 6 de febrero del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 017-0001369, ubicado en la vereda

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Guamito del municipio de La Ceja del Tambo, en la cual funciona la Hacienda Agropecuaria La Esperanza. En el sitio se encontró que se había realizado la tala de un rodal de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) en las coordenadas 6°02'33.5"N y 75°23'45.2"O, en un área aproximada de 150 m². Según el señor Vásquez, quien atendió la visita, al guadua le cayó un globo de mecha y se había incendiado; sin embargo, en el sitio se observó el uso de maquinaria para el corte de los tallos y la remoción de los rizomas, por lo que se le imposibilitará al guadua la regeneración de sus culmos, que según el empleado que atendió la visita, era lo que pretendía con estas acciones.

- ✓ Según Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), para el aprovechamiento guadales o cambio de uso del suelo donde estén presentes estos ecosistemas, se deberá tramitar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental competente, presentando los requisitos que se establecen en el mismo acto administrativo"

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, en fecha del 19 de marzo de 2024, sobre la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 890.923.619-9, se identifica como representante legal al señor **CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ** con cédula de ciudadanía 8.311.237, no obstante, no se identifica el liquidador de la sociedad.

Que, verificada la base de datos de la Corporación, en fecha del 19 de marzo de 2024, no se identifica permiso o autorización para las actividades evidenciadas en el predio 017-1369 o a nombre de la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 890.923.619-9, representada legalmente por el señor **CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 8.311.237.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Como normas presuntamente violadas se tienen:

La Resolución N° 1740 de 2016 “Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones. “

“Artículo 5º. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo (...)

Artículo 6º. Trámite. Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:
(...)

6. La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Cuando el guadua y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar Intervención de un rodal de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) en las coordenadas 6°02'33.5"N y 75°23'45.2"O, en un área aproximada de 150 m2, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo evidenciado por personal técnico de Cornare el día 06 de febrero de 2024, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-1369 **FINCA AGROPECUARIA LA ESPERANZA** ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja y plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-01036-2024 del 27 de febrero de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACION** identificada con NIT 890.923.619-9, representada legalmente por el señor **CALIXTO ALVARO NICHOLLS SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 8.311.237, o quien haga sus veces, en calidad de responsables de las actividades.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0244-2024 del 05 de febrero de 2024
- Informe Técnico con radicado IT-01036-2024 del 27 de febrero de 2024.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 890.923.619-9, representada legalmente por el señor **CALIXTO ALVARO NICHOLLS SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 8.311.237, o quien haga sus veces, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

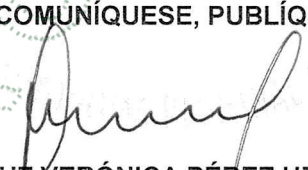
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** través de su representante legal, el señor **CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la información descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe (e) Oficina Jurídica de Cornare
CORNARE

Expediente: 03
Queja: SCQ-131-0244-2024.
Fecha: 24/05/2023
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Paula G
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Daniel D.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.